1

Lima, tres de junio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado José Edgar Rever Delgado contra la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y ocho, del trece de agosto de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Lecaros Cornejo. CONSIDERANDO: Primero. El encausado José Edgar Rever Delgado, en su recurso fundamentado de fojas seiscientos cuarenta y ocho, alega que el Tribunal Superior no consideró que: a) El Certificado Médico Legal prescribió dos días de atención facultativa, por seis días de incapacidad médico-legal; por lo que las lesiones descritas no han ocasionado un daño letal. b) El cuchillo al que se hace referencia nunca fue hallado en la escena de los hechos; además, no se evidenció manchas de sangre, de lo que se desprende que nunca existió tal arma blanca. c) En el bate de béisbol no se evidencian adherencias físicas externas —pintura de carro—, que no sea solo la presencia de melladuras por el propio uso; por lo que no se ocasionaron las supuestas abolladuras. d) Que existe una tipificación errada, por cuanto se trata de una falta y no de un delito. e) Existen contradicciones en las declaraciones del agraviado y de los testigos. f) Existió una valoración subjetiva respecto al uso del bate de béisbol, como péligro inminente; por lo que debe tenerse en cuenta que la Corte Subrema, en la Ejecutoria de fojas seiscientos treinta y ocho, estableció que objetivamente las lesiones sufridas por la víctima no han tenido entidad para poner en riesgo su vida; que la potencialidad abstracta del arma utilizada, sin que se concrete el daño a la integridad física o corporal concretamente inferido a la víctima, no puede calificarse de lesiones graves consumadas. Segundo. Que según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, el veintinueve de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las veintidós horas y treinta minutos, el-agraviado

2

Roni Hernán León Blacido denunció haber sido víctima de lesiones en el sótano del edificio ubicado en la Avenida del Sur número doscientos sesenta y tres-Surco —donde domicilia—, por parte de su vecino, el acusado José Edgar Rever Delgado, quien lo golpeó con un bate de béisbol de madera en la espalda, cerca del hombro izquierdo haciéndolo Eger al piso, para posteriormente agredirlo con patadas y golpes de puño en varias partes de su cuerpo, mientras la esposa del citado acusado lo sujetaba de los cabellos fue auxiliado por el doctor Luis Noriega Hoces y su vecino Marcos Zazali; en esas circunstancias, el agraviado aprovechó un descuido del mencionado acusado y le quitó el bate, por lo que este extrajo cintura un cuchillo de cuarenta centímetros, aproximadamente, con el que lo amenazó de muerte y lo persiguió, intentando introducírselo, hecho que fue impedido por Joaquina León Blácido —hermana del agraviado— y la esposa del acusado, protegiéndose en el departamento de la señora Flavia Denegri Iglesias, administradora del edificio. Que si bien el examen médico-legal realizado al citado agraviado arrojó dos días de atención facultativa por seis días de incapacidad: sin embargo, para determinar la gravedad del hecho punible se tiene en cuenta que el medio empleado por el acusado Rever Delgado, para agredir al agraviado León Blacido, a quien golpeó no solo con el bate de béisbol de madera, sino que además atacó con un arma blanca-cuchillo; puso en peligro su vida, de otro lado, el agraviado también indicó que el acusado ocasionó daños materiales en su automóvil, de placa de rodaje BOD-quinientos treinta y ocho, y en el vehículo de plac, a de rodaje LIF-ochocientos diez, de la agraviada Flavia Fiorella Denégri Iglesias —su empleadora—, lo que pudo constatar el suboficial écnico de primera Pedro José Vera Acasiete; que se corrobora con el dictamen pericial físico químico y con el panel fotográfico del dictamen pericial. Tercero. Que es de conocimiento el presente proceso, al haberse

A O A

R. N. N.° 1495-2013 LIMA

3

declarado fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado José Edgar Rever Delgado en la Ejecutoria Suprema número seiscientos treinta y ocho, del dieciocho de marzo de dos mil trece. Cuarto. Que revisados los actuados, se tiene que el Fiscal Superior, al emitir el dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, acusó al encausado Rever Delgado por el delito contra la vida, el cuerpo y la saludlesiones graves, previsto en el inciso uno del artículo ciento veintiuno del Código Penal y contra el patrimonio-daños, previsto en el artículo doscientos cinco del Código Penal, en agravio de Roni Hernán León Blácido —por los dos delitos antes citados—, y en agravio de Flavia Fiorella Denegri Iglesias —por el delito de daños—; que de las pruebas y declaraciones recabadas en el proceso, cabe precisar que el citado agraviado, en su manifestación como en su declaración preventiva, de fojas trece y ochenta y tres, respectivamente, sindicó de manera persistente y coherente al encausado Rever Delgado como la persona que lo golpeó con un bate de béisbol, de tal forma que el agraviado cayó al suelo aturdido, por lo que el encausado aprovechó para agredirlo con golpes de puño y patadas en distintas partes del cuerpo, hasta que fue auxiliado por el doctor Luis Noriega Hoces y su vecino Marcos Zazali; posteriormente, el mencionado encausado sacó un cuchillo con el que lo amenazó y lo quiso herir, pero fue impedido por Joaquina Estela León Blácido —su hermana—; por lo que logró escapar de su agresor. Agregó, lademás, que dicho encausado rayó su vehículo marca Honda, de placa de rodaje BOD-quinientos treinta y ocho, y el vehículo de la agraviada Denegri Iglesias, de placa de rodaje LIF-ochocientos diez; versiones que fúeron corroboradas por los testigos presenciales: a) Joaquina Estela León Blácido, quien en su manifestación y declaración judicial de fojas quince y ciento cinco, respectivamente, indicó que al escuchar unos gritos bajó al sótano y se percató de que el referido encausado y la cónyuge de este

tenían sujetado al agraviado del cuello y de los cabellos, respectivamente, por lo que corrió a auxiliarlo, pero fue sujetada por la esposa del encausado. Al ver esto Roni León Blácido se acercó para pedirles que la suelten; en ese momento, el citado encausado cogió un cuchillo para clavárselo por la espalda al referido agraviado, por lo que ella intervino. Indicó también que el encausado rayó el carro del agraviado. b) Luis Gilberto Noriega Hoces, quien en su manifestación policial de fojas vèintiuno señaló que recibió una llamada de la agraviada Denegri Iglesias, quien le dijo que el encausado había dañado sus vehículos, por lo que fue a su domicilio; y al llegar al lugar de los hechos —sótano—, se percató de que el encausado Rever Delgado golpeaba al agraviado León Blácido; que también estuvo presente otro vecino, con quien se acercó a increparle; en ese momento, dicho encausado le dio un golpe de puño, sin percatarse que tomaba un bate de béisbol para golpearlo en la cabeza; luego volvió a dirigirse contra él con un cuchillo de cocina con el que lo hincó. Posteriormente, en su declaración testimonial, de fojas ciento tres, indicó que vio que el referido encausado agredió al agraviado con un bate de béisbol y con un cuchillo. c) Luis Enrique Coral León —vigilante—, quien en su manifestación policial y declaración testimonial de fojas veinticuatro y cien, respectivamente, dijo que el día de los hechos el citado en¢ausado golpeó la camioneta de la agraviada; en ese momento llegó el/agraviado León Blácido al estacionamiento del edificio y el encausado Rever Delgado lo golpeó con un bate de béisbol y que luego lo quiso hincar con un cuchillo, pero fue detenido por la hermana y esposa del mencionado agraviado y encausado, respectivamente; además, agregó que posterior a los hechos dicho encausado lo amenazó de muerte si çóntaba lo sucedido. d) Marco Luis Humberto Zazzali Velarde, quien en su declaración testimonial de fojas trescientos sesenta y cinco señaló que en el momento en que se peleaban el encausado Rever Delgado y el doctor

5

Noriega, llegó al agraviado León Blácido, por lo que dicho encausado trajo un bate de béisbol y comenzaron a pelearse tanto el agraviado como el encausado antes citados. Momentos después dicho encausado bajó con un cuchillo de cocina, con el que vio que hizo un corte en la espalda al doctor Noriega; de lo vertido, se desprende que si bien los testigos presenciales, al brindar detalles incurren en pequeñas contradicciones, tòdos hacen referencia a haber presenciado la pelea entre estos, y que el encausado utilizó un bate de béisbol y un cuchillo al agredir a dicho agraviado; agresiones que se corroboran con el certificado médico de fojas veintisiete, ratificado a fojas cuatrocientos treinta y tres, en el que se consigna que el agraviado León Blácido presentó equimosis rojiza en tercio proximal posterior del antebrazo izquierdo; excoriaciones en fase de costrificación en tercio medio posterior externo de muslo derecho, ocasionado por agente contundente duro y fricción, y concluyó: "Huellas de lesiones traumáticas recientes; atención facultativa de dos días e incapacidad médico-legal seis días"; de lo que se colige que los medios utilizados por el encausado Rever Delgado —bate de béisbol a fojas como el cuchillo- dan gravedad al hecho, por lo que la veintiséis. conducta realizada por el agente no configura una falta, conforme lo alegó el recurrente, sino un delito, conforme con lo establecido en el primer párraf ϕ del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal. Adenhás, conforme fue recogido en la Ejecutoria Suprema de fojas seiscientos treinta y ocho, objetivamente las lesiones sufridas por la víctima no han tenido entidad para poner en peligro inminente la vida del agraviado León Blácido, y que la referida circunstancia agravante o modalidad de lesiones graves ha de ser entendida como la probabilidad concreta y presente que, a consecuencia de la lesión producida, se origine un resultado letal, por lo que no se configura el delito de lesiones graves imputado; por el contrario, se configura el delito de lesiones leves previsto

en el primer párrafo del artículo ciento veintidós del Código Penal. Quinto. Que, asimismo, la culpabilidad del encausado José Edgar Rever Delgado por la comisión del delito contra el patrimonio-daños, en agravio de Roni Hernán León Blácido y Flavia Fiorella Denegri Iglesias, ha quedado fehacientemente acreditada con las declaraciones testimoniales acotadas en el fundamento jurídico precedente; con las declaraciones de la agraviada Flavia Fiorella Denegri Iglesias, de fojas dieciocho y ochenta y seis, en las que narró que el guardián la llamó para decirle que el referido encâusado había golpeado su camioneta con un bate de béisbol, y posteriormente volvió a llamarla para indicarle que este estaba arañando su carro, de placa de rodaje LIF-ochocientos diez; y con la declaración testimonial de Pedro José Vera Acasiete —efectivo policial—, quien señaló que constató los daños ocurridos el día de los hechos, de tal forma que la agraviada le indicó que estos fueron ocasionados por el encausado José Edgar Rever Delgado y la esposa de este; versiones que se corroboran con las fotografías de fojas veintinueve a treinta y dos, la inspección realizada en el automóvil de placa de rodaje BOD-quinientos treinta y ocho; panel fotográfico de fojas cuarenta y siete a cincuenta, y con el dictamen pericial físico químico realizado a los vehículos de placa de rodaje BODquinientos treinta y ocho y LIF-ochocientos diez, pertenecientes a los agraviados, que concluyó que: 1) La inspección realizada en la camioneta rural marca KIA, color dorado gris, con placa de rodaje LIF-ochocientos diez,/presenta rayados en la carrocería, ocasionados por objeto metálico punzante; asimismo, hundimiento y deformación ocasionados por impacto con objeto contundente, indicados en el examen. 2) La inspección realizada en el automóvil marca Honda, color plateado, con placa de rodaje BOD-quinientos treinta y ocho, presenta rayados en la carrocería ¢casionados por objeto metálico punzante, indicados en el examen. **Sexto.** Que si bien el encausado José Edgar Rever Delgado, en sus d<u>ecl</u>araciones

R. N. N.° 1495-2013

7

judiciales de fojas ciento ochenta y nueve y doscientos diecinueve, negó haber participado en los hechos imputados, su derecho a la presunción de inocencia que, por mandato constitucional, le asiste, ha quedado desvirtuada con la prueba glosada en los fundamentos jurídicos precedentes, de cuyo análisis y valoración, de manera conjunta e individualizada, se concluye que existen suficientes elementos que acreditan su responsabilidad penal en los delitos de lesiones leves en agravio de Roni Hernán León Blácido, y daños en agravio del citado agitaviado y de la agraviada Flavia Fiorella Denegri Iglesias. **Séptimo.** Que la pena debe imponerse acorde con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad, fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del Código Penal, los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal, y con las funciones de la pena. En este contexto, para dosificar la pena debe tenerse en cuenta la forma y las circunstancias de la comisión del delito perpetrado —que el encausado Rever Delgado agredió al agraviado León Blácido, con un bate de béisbol, lo amenazó y persiguió con un cuchillo; asimismo, golpeó y arañó los vehículos de placa de rodaje BOD-quinientos treinta y ocho y LIFochocientos diez, pertenecientes al citado agraviado y de la agraviada Denegri Iglesias, respectivamente—; que la conducta del citado encausado se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo ciento veintidós del Código Penal —lesiones leves—, que establece una pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa, y en el artículo doscientos cinco del citado Código Sustantivo —daños—, que establece una pena no mayor de dos años y cón/treinta a sesenta días multa; que no existe confesión sincera, por c#anto en su declaración preliminar de fojas ciento ochenta y nueve negó haber participado en los hechos imputados, y que era falso lo manifestado

R. N. N.° 1495-2013 LIMA

8

por las víctimas, versión que quedó desvirtuada con las pruebas actuadas en el proceso; sus condiciones personales, grado de instrucción superior y de ocupación comerciante de joyas; que registra antecedentes penales, conforme se desprende del certificado de fojas trescientos ochenta y cuatro, en el que se consigna que fue sentenciado el veintiocho de octubre de dos mil cuatro por el delito de estafa genérica, a cuatro años de pena privativa de libertad condicional; por lo que este Tribunal Supremo considera que debe imponérsele la pena de un año por el delito de lesignes leves en agravio de León Blácido, y un año por el delito de daños en agravio de la citada víctima y de la agraviada Denegri Iglesias, y a partir de que existe concurso real de delitos, corresponde sumar las penas conforme con lo establecido en el artículo cincuenta del Código Penal, por lo que la pena impuesta por el Tribunal Superior debe ser modificada a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la Sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y ocho, del trece de agosto de dos mil doce, que condenó al encausado JOSÉ EDGAR REVER DELGADO por el delito contra el patrimonio-daños, en agravio de Roni Hernán León Blácido y Flavia Fiorella Denegri Iglesias. HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo que condena al citado encausado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, en agravio de Roni Hernán León Blácido, reformándola: CONDENARON por el delito de lesiones leves, previsto en el primer parrafo del artículo ciento veintidos del Código Penal. HABER NÚLIDAD en la referida sentencia en el extremo que le impone al referido encausado cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; reformándola: IMPUSIERON dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de frecuentar Jugares de

9

dudosa reputación. b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Juez. c) Comparecer personal y obligatoriamente al local del Juzgado cada treinta días, para el control de firmas correspondiente. d) Reparar los daños ocasionados por el delito, bajo apercibimiento de revocar la suspensión de la pena, de conformidad con el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, y NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia de recurso. ORDENARON levantar las órdenes de ubicación y captura indicadas contra el encausado José Edgar Rever Delgado; y los devolvieron.

curs

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAG

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

ROZAS ESCALANTE

JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA